

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 24

Referencia:

Año: 1913

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-04-1913

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 24 DE 16 DE ABRIL DE 1913

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 1919

Publicada el: 22-04-1913

Rama del Derecho: DER. AMBIENTAL, DER. MARITIMO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Recursos naturales, Conservación, Pesca

Páginas: 0

Tamaño en Mb: 0.706

Rollo: 109

Posición: 860

porte expedido por el señor Gobernador de esta Provincia, en el cual conste detalladamente su filiación y los demás pormenores que crea conveniente fijar el expresado funcionario.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 23

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 23.—Panamá, Abril 4 de 1913.

En memorial de fecha 14 de Marzo último, elevado á este Despacho por el señor Chin Mi Ki, representante de la casa de comercio «Way On Tseung», establecida en la ciudad de Colón, solicita de acuerdo con los Decretos números 12, de 22 de Febrero de 1909, y 12 de 14 de Diciembre de 1910, se le conceda permiso para poder reemplazar al dependiente Kan Can por el asiático Kan Tu.

En atención á la anterior solicitud, y teniendo en cuenta esta Secretaría que la mencionada casa comercial «Way On Tseung» ha cumplido con todos los requisitos exigidos por los citados Decretos números 12 de 22 de Febrero de 1909 y 12 de 14 de Diciembre de 1910,

SE RESUELVE:

Conceder permiso á la casa de comercio china «Way On Tseung» para que pueda reemplazar al dependiente Kan Can por el señor Kan Tu, una vez que haya depositado en la Administración de Hacienda de la Provincia de Colón, mil balboas en efectivo, según lo exige el artículo único del Decreto número 21, de 12 de Noviembre de 1912.

Regístrese, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 27

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 27.—Panamá, Abril 15 de 1913.

Vista la comunicación enviada á este Despacho por el señor doctor Jorge E. Boyd, por la cual presenta renuncia del empleo de Abogado Consultor de la Legación de Panamá en Washington,

SE RESUELVE:

Aceptar la mencionada renuncia y dar las gracias al dimiteinte por los servicios prestados en el desempeño del expresado cargo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 24 DE 1913

(DE 16 DE ABRIL)

por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 21 de 1912 sobre conservación de riquezas naturales.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

CAPÍTULO I.

Riquezas naturales que la Nación se reserva.

Artículo 1º Las riquezas naturales que la Nación se ha reservado de conformidad con el artículo 2º, Ley 24 de

1913, consistentes en minas de carbón y de cloruro de sodio, en fuentes de petróleo y en aguas que pueden aprovecharse para desarrollar fuerza motriz, podrán explotarse por individuos ó Compañías mediante contratos celebrados con el Poder Ejecutivo con arreglo á las disposiciones fundamentales de dicho artículo y á las prescripciones de este Decreto.

Artículo 2º La persona ó Compañía que desee obtener la explotación de una ó más fuentes de petróleo, ó de una corriente de agua para producción de fuerza motriz ó para establecer un sistema de irrigación, ó para ambos objetos, deberá hacer sus gestiones de acuerdo con las prescripciones siguientes:

1º Si se trata de una de las minas expresadas ó de una fuente de petróleo, el interesado deberá dar el correspondiente aviso ante el Alcalde del respectivo Distrito como si se tratase de otra mina cualquiera.

2º Con el aviso expresado y acompañando un plano ó croquis del lugar en que se encuentre la mina ó la fuente de petróleo, el interesado se dirigirá por escrito á la Secretaría de Hacienda y Tesoro, dentro de sesenta días de dado el aviso, en solicitud del contrato de explotación que la ley permite.

3º Recibida la solicitud, el Secretario dispondrá que sea publicada por tres veces en un diario local, ordenando á los que se crean con mejor derecho á la celebración del contrato, para que se presenten á hacer oposición dentro de un plazo de treinta días contados desde la fecha de la primera publicación.

4º Si hubiere oposición, ésta se sustanciará y decidirá aplicando el procedimiento que rige respecto de minas.

5º Si no hubiere oposición, ó si la oposición fuere desechada, se celebrará el contrato de explotación de conformidad con las estipulaciones del artículo 2º de la ley que se reglamenta.

6º Cuando se trate de la explotación de corrientes de agua para producir fuerza motriz ó para establecer irrigación ó ambas cosas, el solicitante presentará á la Secretaría de Hacienda y Tesoro una exposición detallada que contenga los siguientes datos:

a) La localización precisa con firmeza con planos técnicos preparados por un Ingeniero de profesión, de la corriente ó caída de agua que el solicitante desea aprovechar.

b) La cantidad de energía que puede obtenerse estableciendo una planta motriz y el límite extremo hasta donde podrá ser aprovechada dicha energía.

c) El costo aproximado de la instalación.

d) Objetos á que podrá dedicarse con provecho la energía obtenida.

7º Recibida la solicitud, el Secretario de Hacienda y Tesoro dispondrá que á costa del interesado se practique por un Ingeniero al servicio del Gobierno, una inspección ocular y un estudio para confirmar, rectificar ó impugnar la exposición del solicitante.

8º El contrato se celebrará entonces de conformidad con las bases generales establecidas en la ley.

Artículo 3º Los contratos que se celebren en los casos de los anteriores artículos, deben ser aprobados por el Presidente de la República y elevados á escritura pública.

Artículo 4º Las solicitudes de minas de carbón y de cloruro de sodio y de fuentes de petróleo ya tituladas, no están sujetas al procedimiento establecido en el artículo 2º de este decreto. Los adjudicatarios pueden pedir la celebración de sus contratos de explotación sin ninguna otra formalidad.

Los avisadores ó denunciadores que aún no han obtenido sus títulos, quedan sujetos á dichas disposiciones.

CAPÍTULO II.

Pesca de la concha madre-perla.

Artículo 5º La pesca ó buería con máquinas, de la concha madre-perla, no podrá hacerse en los mares territoriales de la República, sino en las Zonas y en las épocas que en seguida se determinan, así:

Primera Zona:

La comprendida en todo el Gran

Golfo de Panamá, desde Punta Mala en línea recta hasta la Punta de Garachiné, incluyendo en dicha Zona el Arrolado de las Perlas y todas las demás islas existentes en el Golfo. En esta Zona la pesca será permitida desde la fecha de este Decreto hasta el 31 de Diciembre de 1913.

Segunda Zona:

La comprendida entre Punta Mariato y Punta Guarida, quedando incluidas las islas que se encuentran entre dichas Zonas en la cual la pesca será permitida desde el 1º de Enero hasta el 30 de Junio de 1914.

Tercera Zona:

La comprendida entre Punta Guarida y Punta Burica, incluyendo las islas que se encuentran entre dichas zonas; Zona en la cual la pesca será permitida desde el 1º de Julio hasta el 31 de Diciembre de 1914.

Cuarta Zona:

La comprendida entre Punta Mariato y Punta Mala, en la cual la pesca será permitida desde el 1º de Enero hasta el 31 de Marzo de 1915.

Parágrafo. Desde el 1º de Abril de 1913 se abrirá el ciclo de las Zonas en el mismo orden indicado.

Artículo 6º Durante los periodos no señalados para cada Zona en el artículo anterior, es prohibida en ella la pesca de concha madre-perla.

La violación de esa disposición será castigada con la cancelación de la patente y con una multa de cien á quinientos balboas que le impondrá al contraventor el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Panamá.

Artículo 7º Las patentes que se expidan para pescar concha madre-perla de acuerdo con los artículos 5º, 6º y 8º de la Ley 13 de 1910, deben expresar las zonas en donde el portador de la licencia puede pescar, teniendo en cuenta la división y los periodos determinados en el artículo 5º de este Decreto.

Artículo 8º Es prohibida en absoluto la pesca y la exportación de conchas con tamaño sea menor de treinta y cinco milímetros de diámetro. El Inspector del Puerto de Panamá tiene el deber de cerciorarse del cumplimiento estricto de esta prohibición, y se aplicará á los contraventores una multa de cien á quinientos balboas por cada infracción.

Artículo 9º Los pescadores de concha madre-perla, tanto los llamados buizos de cabeza como los que emplean máquinas para pescar, tienen el deber de arrojar al mar los residuos de las conchas una vez abiertas, y deben arrojarlas á una distancia no menor de quinientos metros de la playa más cercana.

Los contraventores de esta disposición sufrirán una pena de multa de cinco á veinticinco balboas por cada infracción. Estas penas las impondrá la autoridad de policía que tenga jurisdicción en el lugar en donde se cometa la falta.

CAPÍTULO III

Pesca de tortugas.

Artículo 10. Prohíbese la pesca de tortugas en las aguas territoriales y en las costas ó playas de la República durante los meses de Junio, Julio, agosto, Septiembre y Octubre de cada año.

Artículo 11. Prohíbese en toda época del año la pesca de tortugas hembras que aún no hayan llegado á la edad de la reproducción.

Artículo 12. Nadie podrá dedicarse á la industria de la pesca de tortugas sin una licencia escrita, expedida por el Alcalde del Distrito en donde vaya á hacerse la pesca. Al expedir tales licencias el Alcalde obrará como agente del Gobierno Nacional y dará cuenta de los permisos que expida al Gobernador de la Provincia.

Artículo 13. El individuo que pesque tortugas en los meses en que la pesca es prohibida, ó que pesque tortugas hembras que aún no hayan llegado á la edad de la reproducción, será responsable de una falta poitiva y será castigado con una multa de veinte á cien balboas por cada infracción. Se considerará como una infracción distinta la pesca verificada en cada día.

Artículo 14. El individuo que se dedique á pescar tortugas sin la licencia respectiva, pagará una multa de cinco á veinticinco balboas y se le prohibirá la pesca hasta que se provea de la licencia.

Artículo 15. Las penas á que se refieren los artículos anteriores serán impuestas por los Alcaldes de los Distritos en donde ocurra la infracción. Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los diez y seis días del mes de Abril de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCIÓN NÚMERO 25

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 25.—Panamá, Abril 16 de 1913.

El señor Gustavo de Obaldía, en memorial de fecha 2 de los corrientes, solicita de este Despacho que se dicte una resolución que alicane la objeción presentada por el señor Contador de la Primera Plaza del Tribunal de Cuentas, al examinar sus cuentas como Cónsul que fué de la República en Chicago, objeción que consiste en manifestar que cada factura debió venir con el correspondiente conocimiento de embarque.

No obstante que esta Secretaría no ve que haya inconveniente alguno para aprobar las aludidas cuentas por la falta apuntada, desde luego que ello no afecta en nada los intereses del fisco, considera que el señor Contador de la Primera Plaza ha debido atender, para resolver el punto, á lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto número 28, de 16 de Abril de 1909, comunicado á todos los Cónsules de la República por medio de la Circular número 27 de esta Secretaría. El artículo 4º citado dice así:

«Artículo 4º Cuando en puerto extranjero se tomen mercancías con destino á este país, pero que deben ser trasladadas en otro puerto extranjero, las facturas correspondientes serán presentadas para su certificación al Cónsul panameño del puerto donde primitivamente fué embarcada la mercancía, quien dará inmediato aviso al del lugar en cuyo puerto se verifique el trasbordo, por medio de un oficio en que conste: el número, marca y peso total de los bultos, valor de la mercancía, su contenido y el puerto de la República de Panamá al cual se encamina, el nombre de los destinatarios, embarcadores ó consignatarios, y los demás datos que sea conveniente manifestar.

«El Cónsul del puerto de trasbordo permitirá que las facturas certificadas de este modo sean insertadas en el subrodo que debe presentarse, siempre que estén de acuerdo con los datos que haya recibidos.

«En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Digasele al señor Contador de la Primera Plaza del Tribunal de Cuentas, que en el presente caso, así como en los demás análogos, debe atenderse á la disposición citada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NÚMERO 17 DE 1913

(DE 15 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento y se dicta otra disposición.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Vice rector del Instituto Nacional al señor,